



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00367-00
DEMANDANTE:	LIGIA PÉREZ ANGARITA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO JOSÉ PALLARES (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Estudiada la demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley para efecto de su admisión, concretamente los consagrados en los artículos 82 numeral 4, 90 numeral 1 y 375 numeral 5 del Código General del Proceso, y artículos 10 y 11 de la ley 1561 del 2012, que expresan:

Artículo. 82, Numeral 4 Código General del Proceso: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*”

Artículo 90. El juez declarará inadmisibile la demanda. “1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Artículo. 375, Numeral 5 Código General del Proceso: “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*”

Ley 1561 del 2012, Artículo 10. *Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:*

En el caso de estudio se tiene que las pretensiones del actor van encaminadas a que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien inmueble, sin embargo, llama la atención del despacho, que en el hecho 7 de la demanda y en los puntos 3 y 5 del petitum, se menciona el artículo 375 del Código General del Proceso, como norma rectora del trámite a seguir; no obstante, en el acápite de los fundamentos de derecho, se invoca entre otras, la Ley 1561 de 2012 como regla procedimental, causando confusión respecto del trámite a imprimir en el presente asunto, toda vez que los mencionados, son excluyentes entre sí.

Ahora, luego del examen minucioso de los documentos anexados al expediente digitalizado, se concluye que la demanda no cumple con las normas anotadas anteriormente, toda vez que la demandante, no aportó el “*certificado especial*” del predio que ha poseído y pretende adquirir por usucapión, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el cual se citan los actuales titulares de

derechos reales. Adicionalmente, el certificado de folio de matrícula inmobiliaria #190-71950 fue aportado incompleto, por lo que debe allegarse de forma íntegra al trámite.

Así mismo, no aportó el certificado de defunción de la persona que figura como propietario del inmueble objeto de usucapión, dado que manifiesta ha fallecido, por lo que debe acreditar tal circunstancia.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4e1b1dcc7e7c4e06f1372810eeada090dd997f28d3eb4c3cf5cbc13a00f00b**
Documento generado en 03/08/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>